

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-96/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-111/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR, DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL EJECUTIVO, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL C. DAVID JORGE AGUILAR MERAZ, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL PERIODO DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-111/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El veintiuno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como, en contra de los funcionarios siguientes: Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado; Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado y Secretario General de Gobierno; así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, a quien identifica como representante de Gobierno del Estado de la Zona Norte, todos por la supuesta difusión de Propaganda Gubernamental en el periodo de campaña.

1.2. Recepción en IETAM. El veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM* la denuncia señalada en el numeral que antecede.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-111/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El cuatro de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El veintitrés de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El treinta de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304 fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a funcionarios del gobierno de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en el escrito de queja, señala que el día dieciocho de mayo del presente año, se percató de que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, publicó en su cuenta de la red social “Facebook”, un mensaje y diversas fotografías sobre una gira de trabajo de supervisión de obras de pavimentación de concreto hidráulico en proceso de construcción en las colonias el Olmito y Granjas en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cuya publicación fue replicada por el C. David Jorge Aguilar Meraz, Representante del Gobierno del Estado en la Zona Norte, en su cuenta de Facebook; asimismo, señala que dicha gira de trabajo fue difundida como boletín de prensa en múltiples páginas de medios de comunicación electrónicas.

Asimismo, en su escrito de denuncia aportó las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/3873369269425475>
2. <https://www.facebook.com/davidjorge.aguilameraz/posts/3779823432116421>
3. <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas.mx/posts/327555162107760>
4. <https://www.laopiniondetamaulipas.com/realiza-gobernador-francisco-cabezade-vaca-supervisión-de-obras-en-proceso-en-reynosa>

5. <https://cntamaulipas.mx/2021/05/18/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>
6. <https://www.sintesisdelgolfo.com/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>
7. <https://eluniversotamaulipeco.com/noticias/2021/05/18/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>
8. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/456369/Realiza-gobernador-supervision-de-obras-en-proceso-en-Reynosa.html>
9. <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328735>
10. <https://www.elcinco.mx/estado-supervisa-gobernador-obras-en-proceso>
11. <https://www.milenio.com/politica/cabeza-vaca-retoma-giras-resolucion-scjntema-desafuero>
12. <https://www.despertartetamaulipas-com/sitio/?q=node/121582>
13. <https://mty.telediario.mx/nacional/francisco-garcia-cabeza-de-vaca-retoma-girastras-fallo-de-corte>
14. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/19/garcia-cabeza-de-vaca-retoma-gira-por-tamaulipas-tras-decision-de-scjn-de-desechar-caso-dedesafuero/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Gobernador Constitucional.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.2. Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.3. Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6.4. C. David Jorge Aguilar Meraz.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

- Copia certificada de escritura pública.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por el Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.4. Pruebas ofrecidas por el Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas ofrecidas por el C. David Jorge Aguilar Meraz.

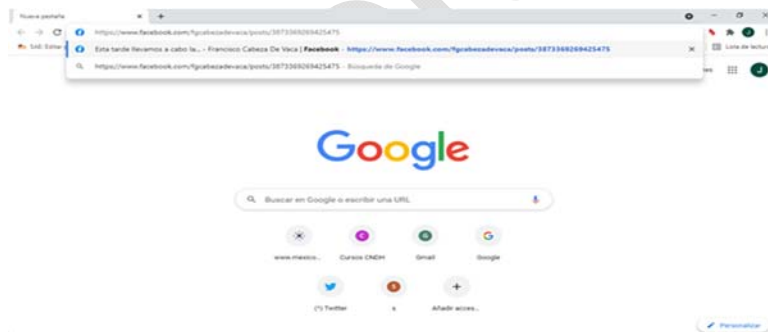
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/576/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de diversas ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/3873369269425475> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Enseguida procedí a dar clic en el hipervínculo mencionado, direccionándome este a una página de la red social Facebook, en la cual se muestra una publicación realizada por el usuario "Francisco Cabeza De Vaca" con fecha **14 de mayo a las 14:52**, en la que se lee lo siguiente: **"Esta tarde llevamos a cabo la supervisión de diversas obras de pavimentación con concreto hidráulico que está en proceso de construcción en las colonias Granjas Económicas y El Olmito del municipio de #Reynosa."** Asimismo, en ella se agregan diversas fotografías tres (+12), en las cuales, en una de ellas, se advierte la presencia de una multitud de personas quienes se encuentran recorriendo un lugar al aire libre; en la mayoría de las imágenes, el cuadro principal capta a una persona de género masculino, tez aperlada, cabello oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa en color azul con la insignia "Tam" y portando cubrebocas con la misma leyenda, persona quien saluda a personas de mano, con otras personas se ve abrazado, posando

para la fotografía con otras personas: Dicha publicación cuenta con **3.9 mil reacciones, 583 comentarios y fue compartida en 898 ocasiones**; De lo anterior, agrege la siguiente imagen:-----



--- Posteriormente ingrese al siguiente vínculo web

<https://www.facebook.com/davidjorge.aguilarmeraz/posts/3779823432116421>, el cual me dirige a una publicación realizada por el usuario “David Jorge Aguilar Meraz” el día **18 de mayo a las 17:38** por medio del portal Facebook; en donde se observa un texto y fotografías, las cuales cuentan con el mismo contenido del punto inmediato anterior, las cuales ya fueron descritas. De lo anterior agrege imagen a continuación:



--- Acto seguido, continué verificando la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas.mx/posts/327555162107760>, encontrándome con una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Tilde.MX” con fecha del 18 de mayo a las 15:22; en ella se aprecian fotografías tres (+10) de las cuales se advierte que se trata del mismo contenido desahogado en el presente documento, así como el siguiente texto: “ #Reynosa | Supervisa Francisco

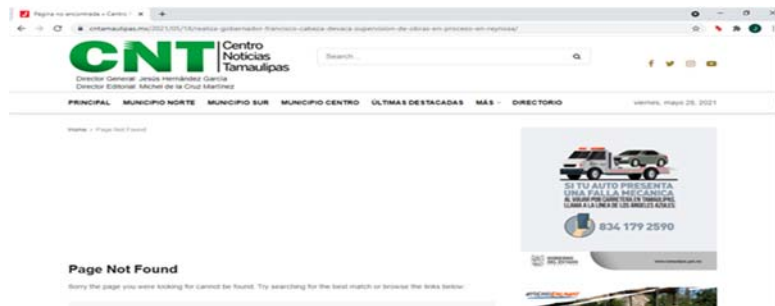
Cabeza De Vaca obras en Reynosa ¡ANDA TRABAJANDO; NO HUYENDO! Esta tarde llevamos a cabo la supervisión de diversas obras de pavimentación con concreto hidráulico que está en proceso de construcción en las colonias Granjas Económicas y El Olmito del municipio de Reynosa.”; en virtud de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Enseguida ingresé al siguiente hipervínculo <https://www.laopiniondetamaulipas.com/realiza-gobernador-francisco-cabezade-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa>, mismo que me dirige al portal de noticias llamado “La Opinión de Tamaulipas”, en donde únicamente se observa la leyenda “¡Vaya! No se puede encontrar esa página”. De lo anterior agrego la siguiente captura de pantalla:



--- Asimismo, al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://cntamaulipas.mx/2021/05/18/realiza-gobernador-francisco-cabeza-devaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>, la cual me direcciona al portal “CNT Centro Noticias Tamaulipas”; en donde únicamente se despliega la siguiente leyenda “Page Not Found”. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- En relación al vínculo web <https://www.sintesisdelgolfo.com/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>, este me dirige al portal de noticias “Síntesis del Golfo”, en donde se localiza una nota periodística titulada “Realiza Gobernador Francisco Cabeza de vaca supervisión de obras en proceso en Reynosa”, publicada el día 18 de mayo del 2021 y la cual a continuación transcribo:

--- “REYNOSA, TAM.- La tarde de este martes, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por esta ciudad fronteriza, donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas Económicas y el Olmito, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona. Los trabajos en estas colonias consisten en la pavimentación de concreto hidráulico en la calle Carlos Cantú, mejor conocida como la calle 8, en la colonia Las Granjas. Posteriormente acudió a la colonia el Olmito, donde constató los trabajos de pavimentación hidráulica en la calle Raúl Varela. La pavimentación de estas calles vendrá a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos, que ven con beneplácito el programa de pavimentación que el Gobierno del estado viene realizando en todo el estado- Antes de finalizar su visita por Reynosa, el Gobernador Cabeza de Vaca, acudió a los puentes sobre el canal Anzaldúa, donde se colocó una estructura metálica con tirantes y alumbrado, mejorando el entorno urbano de una de las ciudades más industrializadas.”

--- En dicha nota también se encuentra publicada una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de personas del género masculino, de los cuales uno de ellos es de tez aperlada, cabello oscuro; viste de pantalón de mezclilla, camisa azul con la insignia “Tam” y porta cubrebocas con la misma leyenda, misma que se muestra con la mano levantada en señal de saludo. En virtud de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:



Subsecuentemente, al teclear en el buscador la siguiente liga electrónica <https://eluniversotamaulipeco.com/noticias/2021/05/18/realiza-gobernadorfrancisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>, esta me dirige a una página web en la cual no se muestra contenido, únicamente las siguiente leyendas “¡No se encontró!” “Lo sentimos pero parece que la página que estabas buscando no se encuentra disponible por el momento.” De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



---Continúe verificando el vínculo web <https://www.hoytamaulipas.net/notas/456369/Realiza-gobernador-supervision-de-obras-en-proceso-en-Reynosa.html>, el cual al teclear en el buscador me direcciona al portal de noticias “HoyT.am”, en donde se encuentra publicada una nota titulada “Realiza gobernador supervisión de obras en proceso en Reynosa”, por “HT Agencia” misma que a continuación transcribo:

--- “Los trabajos consisten en la pavimentación de concreto hidráulico en calles de las colonias Las Granjas Económicas y el Olmito, que vendrán a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos. REYNOSA, TAMAULIPAS.- El gobernador Francisco García Cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por Reynosa donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas Económicas y el Olmito, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona. Los trabajos en estas colonias consisten en la pavimentación de concreto hidráulico, como en la calle Carlos Cantú, mejor conocida como la calle 8, en la colonia Las Granjas. Posteriormente el gobernador acudió a la colonia el Olmito, donde constató los trabajos de pavimentación hidráulica en la calle Raúl Varela. La pavimentación de estas calles vendrá a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos, que ven con beneplácito el programa de pavimentación que el gobierno del Estado viene realizando en todo el Estado. Antes de finalizar su visita por Reynosa, el gobernador García Cabeza de Vaca acudió a los puentes sobre el Canal Anzaldúa, donde se colocó una estructura metálica con tirantes y alumbrado, mejorando el entorno urbano de una de las ciudades más industrializadas.”

---En dicha nota también están publicadas unas fotografías en donde se advierte la presencia de un grupo de personas de género masculino quienes se encuentran haciendo un recorrido por un lugar abierto, en la toma se capta principalmente a un hombre de tez aperlada, cabello oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla, camisa azul con la insignia “Tam” y portando cubrebocas con el mismo logo, quien se encuentra levantando su mano en señal de saludo. En razón de lo anterior agrego captura de pantalla a continuación:





---Al ingresar a la siguiente liga electrónica <http://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328735>, esta me dirige al portal de noticias “METRONOTICIAS” en donde se encuentra una nota titulada “Realiza Gobernador Francisco Cabeza de Vaca supervisión de obras en proceso en Reynosa.”, publicada el día 18 de Mayo del 2021 por “Sandra Torres”, misma que transcribo a continuación:

--- “Reynosa, Tam. La tarde de este martes, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por esta ciudad fronteriza, donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas Económicas y el Olmito, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona. Los trabajos en estas colonias consisten en la pavimentación de concreto hidráulico en la calle Carlos Cantú, mejor conocida como la calle 8, en la colonia Las Granjas. Posteriormente acudió a la colonia el Olmito, donde constató los trabajos de pavimentación hidráulica en la calle Raúl Varela. La pavimentación de estas calles vendrá a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos, que ven con beneplácito el programa de pavimentación que el Gobierno del Estado viene realizando en todo el estado. Antes de finalizar su visita por Reynosa, el Gobernador Cabeza de Vaca, acudió a los puentes sobre el canal Anzaldúa, donde se colocó una estructura metálica con tirantes y alumbrado, mejorando el entorno urbano de una de las ciudades más industrializadas.”

---En dicha publicación, también se encuentra una fotografía en donde se advierte la presencia de dos personas, un hombre de tez aperlada, cabello obscuro, quien viste de camisa azul con la insignia “Tam” y una mujer de tez morena, cabello obscuro, quien viste de blusa azul y porta cubrebocas negro. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Al acceder al hipervínculo <https://www.elcinco.mx/estado/supervisa-gobernador-obras-en-proceso>, este me dirige a una publicación realizada en el portal de nombre “El Cinco”, la cual consta de una nota periodística titulada “SUPERVISA GOBERNADOR OBRAS EN PROCESO” y diversas fotografías, mismas que ya fueron transcritas en los puntos anteriores del presente documento, por lo que omito volver a hacer la transcripción. En virtud de lo anterior agrego las siguientes capturas de pantalla:





COMPARTIR EN:    

económicas y el límite, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona.



P

--- A su vez, al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://www.milenio.com/politica/cabeza-vaca-retoma-giras-resolucion-scjntema-desafuero>, esta me envía al portal de noticias “MILENIO”, en donde únicamente se despliega las siguientes leyendas “¡HOLA!” “No encontramos la página que buscas, pero tal vez este contenido te interese:” De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:

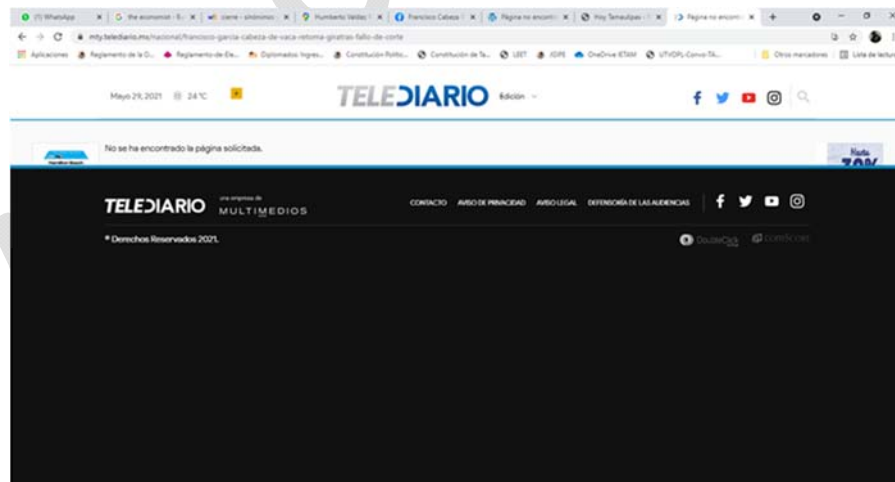


--- En lo que corresponde al vínculo web <http://www.despertartetamaulipas.com/sitio/?q=node/121582>, este despliega una nota periodística titulada “Realiza Gobernador Francisco Cabeza de Vaca supervisión de obras en proceso en Reynosa”, publicada en el portal “despertar de Tamaulipas.com” de fecha 18 de mayo

a las 18:05; misma que contiene las imágenes descritas en puntos anteriores, así como el contenido de la nota periodística, lo que corroboro con la siguiente impresión de pantalla:



--- Al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://mtv.telediario.mx/nacional/francisco-garcia-cabeza-de-vaca-retoma-girartras-fallo-de-corte>, esta me dirige a la página web de nombre "TELEDIARIO", en donde únicamente se despliega la siguiente leyenda "No se ha encontrado la página solicitada."; por lo que únicamente hago la siguiente impresión de pantalla:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, accedí al siguiente vínculo web <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/19/garcia-cabeza-de-vacaretomo-gira-por-tamaulipas-tras-decision-de-scnj-de-desechar-caso-dedesafuero/>, el cual me dirige a una página web de nombre "infobae", en donde se muestran diversos títulos de notas, como nota periodística principal una nota titulada

“En los dominios del Cártel del Golfo: la zona donde Mario Delgado sufrió un retén.” En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/576/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Copia certificada de escritura pública.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del acta OE/576/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Jurisprudencia 18/2011.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido

del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña, a partir de diversas publicaciones en internet.

Tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/576/2021, las publicaciones denunciadas consisten en lo siguiente:

- a) Una publicación en la red social Facebook desde la cuenta “Francisco Cabeza De Vaca”.
- b) Una publicación en la red social Facebook desde la cuenta “David Jorge Aguilar Meraz”.
- c) Doce publicaciones emitidas desde portales correspondientes a medios de comunicación.

La publicación emitida desde el perfil “Francisco Cabeza De Vaca”, es la que se inserta a continuación:



Al respecto, corresponde señalar en primer término que conforme al artículo 208 de la *Ley Electoral*, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien, en la especie resulta conveniente considerar que, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Sala Superior* en la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, adoptó el criterio que para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino

combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

En el presente caso, en primer término se advierte que no se trata de publicaciones emitidas desde una cuenta oficial, sino de una cuenta personal, de modo que debe armonizarse la restricción aplicable a los funcionarios públicos de difundir propaganda en el periodo de campaña, así como el derecho a la libertad de expresión del denunciado.

En ese sentido, se advierte que la publicación consiste en señalar de manera general una actividad específica como lo es la supervisión de obras sin que se desprenda que el propósito es difundir obras de gobierno, ya que estas se señalan de manera genérica, es decir, se menciona únicamente que se están llevando a cabo obras de pavimentación en dos colonias sin abundar al respecto.

Por otro lado, resulta relevante que se trata de una publicación aislada, de modo que no se advierte sistematicidad, del mismo modo, no se hace alusión en mayor medida al emisor de la publicación, como sería exaltar sus logros o virtudes, sino únicamente se hace mención de que se están llevando a cabo labores de supervisión.

Asimismo, se toma en consideración que en la publicación no se exaltan virtudes del emisor ni se hace referencia a proceso electoral alguno, como tampoco referencias a partidos políticos, en ese mismo contexto, no se advierte que se haga referencia a la labor gubernamental, es decir no se hace alusión a que el gobierno que encabeza el denunciado tenga mayores virtudes que otros pasados o bien, que sea mejor opción que otras alternativas políticas.

De igual modo, se observa que el denunciado no emite expresiones ni opiniones de índole alguna, de modo que no existe emisión de ideas que pudieran traer como consecuencia que existiera imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, no se advierte que se trata de propaganda que pueda influir en la equidad de la contienda ni que tenga el propósito de posicionar a candidato o partido alguno, sino que se trató de un ejercicio de libertad de expresión y de rendición de cuentas, en el que el denunciado únicamente señaló las actividades que llevaba a cabo en ese momento, sin que ello haya sido acompañado por las redes sociales del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a la cuenta “David Jorge Aguilar Meraz”, se advierte que no realizó una publicación propia, sino que únicamente compartió una publicación existente.

En ese sentido, debe considerarse en primer término, que si una publicación no es considerada como contraventora de orden jurídico, el compartirla tampoco debe ser considerada como una infracción.

Por otro lado, es de tomarse en cuenta que si bien se señala que dicha cuenta pertenece a un servidor público, también debe considerarse que se trata de una cuenta personal, de modo que debe atenderse a ese doble papel, es decir, tanto de servidor público como de ciudadano.

Así las cosas, tratándose de publicaciones por parte de ciudadanos, debe considerarse el contenido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016, en el sentido de considerar que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a

salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De esta modo, existe una presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En ese sentido, no existen elementos de prueba que controviertan esa presunción de espontaneidad y se llegue al extremo de considerar que se trata de un ejercicio tendiente a publicar acciones de gobierno con el propósito de afectar la equidad de la contienda.

Adicionalmente, se toma en consideración el contenido de la Jurisprudencia 19/2018, en la que, la *Sala Superior* sostuvo el criterio de que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por lo que hace a las publicaciones emitidas por medios de comunicación, es de señalarse que de conformidad con el artículo 2, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, son periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de

cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En relación con lo anterior, conviene señalar que la *Sala Superior* en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-593/2017, ha sostenido que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio o Estado de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

Por otro lado, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2018, existe una presunción de licitud respecto de la labor periodística, la cual únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, en ese sentido, en el presente caso no existen siquiera indicios de que la cobertura que los medios de comunicación le dieron a las actividades denunciadas se apartó de la actividad periodística.

Derivado de lo anterior, en las constancias que obran en el expediente respectivo no obran medios de prueba que desvirtúen la presunción de licitud de las publicaciones denunciadas, de modo que dicha presunción prevalece sobre la formulada por el denunciado, relativa a que existe un acuerdo entre el denunciado y los emisores de las publicaciones materia del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas no afectan la equidad de la contienda político-electoral y por lo tanto, no transgreden la prohibición contenida en el artículo 208 de la *Ley Electoral*.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; al Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; al Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 08 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM